AÑO DE 1853. Jueves 13 de enero. NÚMERO 6.º

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 34.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Provisor del obispado de Astorga me dice en comunicacion de 5 del actual lo que sigue.

Siendo como es necesaria la cooperacion de los Sres. Alcaldes respectivos para el deslinde de las fincas devueltas al Clero, que han de enagenarse conforme á lo dispuesto en el Concordato y Real decreto de 9 de diciembre de 1851, y para la fijacion de edictos y otros asuntos referentes á dicho objeto; ruego á V. S. tenga á bien hacerles por medio del Boletin oficial las prevenciones que crea oportunas, á fin de que presten los auxilios que por mi parte se les demanden para el mas exacto cumplimiento y mejor acierto en asuntos de tanto interes.

Lo que se inserta en el Boletin para que llegando á noticia de los Sres. Alcaldes cooperen por medio de su autoridad á los deslindes de que se hace mérito en la preinserta comunicacion, sin dar lugar á quejas de ninguna clase. Orense 10 de enero de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 35.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de hacer algunas reformas y mejoras en la legislacion vigente de imprenta, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan derogados los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 16, 42, 45, 46, 47, 59, 60, 62 y siguientes hasta el 85 inclusive, 91 y 116 de mi Real decreto de 2 de abril de 1852, y se sustituyen con los siguientes:

Art. 2.º Antes de procederse á la expendicion de cualquier impreso se entregará un ejemplar al Gobernador civil ó al Alcalde, si aquel no residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, y otro al Fiscal de imprenta. Si la publicacion fuese de los que con arreglo al presente decreto necesitan editor responsable, este deberá firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 3.º El Gobierno y los Gobernadores en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos ó periódicos cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ú ofendan gravemente la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso deberá ser denunciado el escrito dentro de las 24 horas siguientes al acto de la suspension, y sometido á la calificacion del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Art. 4.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detencion de un periódico ó impreso, verificada antes de su distribucion, el editor ó la persona responsable solicitare que no se denuncie ante el Tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

Art. 5.º Se podrá detener sin denunciar por no hallarse comprendidos en el art. 2.º de la Constitucion:

1.º Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su Real familia.

2.º Los que ataquen la religion ó el sagrado caracter de sus ministros.

3.º Los que ofendan la moral ó las buenas costumbres.

4.º Los que aun sin designar personas y sin cometer injuria ni calumnia, den á luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vida privada y de todo punto extraños á los intereses y negocios públicos.

Art. 6.º Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

1.º Haber cumplido 25 años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

3.º Estar en ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar anualmente 1,000 rs. de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Gra-

nada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 300 en los demas pueblos.

6.º Acreditar haber estado satisfaciendo esta contribucion con un año de antelacion.

Art. 7.º Un tribunal de Jueces de primera instancia, organizado de la manera que se dirá mas adelante, conocerá de todos los delitos de imprenta con excepcion de los cometidos contra particulares y salvas las restricciones que contiene el art. 5.º de este Real decreto.

Art. 8.º Cuando deban conocer los Jueces ordinarios de delitos cometidos por medio de la prensa no procederán de oficio, sino á instancia de parte legítima y con arreglo á las leyes comunes.

Art. 9.º Todos los españoles capaces de ejercitar la accion popular, con arreglo al derecho comun, pueden interponerla, á fin de promover el castigo de los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal de imprenta.

Art. 10. El Fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa, exceptuando solamente los cometidos contra particulares.

Art. 11. El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se reuniere. Si fuesen menos de cinco los juzgados del pueblo donde se constituya el Tribunal, se compondrá este del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces de primera instancia. Si tampoco los hubiere en el pueblo vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 12. Este tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde hay Audiencia y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 13. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 14. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 15. El Tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 16. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 17. El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 18. Presentada la recusacion llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias si no hubiese necesidad de prueba, ó de diez dias si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 19. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente, con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder esta de 3,000 rs., ademas de las costas, ni bajar de 1,000 rs.

Art. 20. Las denuncias sobre delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza del delito.

2.ª La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

3.ª La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley.

Art. 21. Admitida la denuncia en el término de 24 horas se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 22. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quienes son su autor ó traductor y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al art. 12 del decreto de 2 de abril último, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediendo en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 23. Admitida la denuncia se constituirá en prision al editor si el delito denunciado fuere de los que merecen pena personal.

Art. 24. Concluido el sumario el Juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar á las partes listas de los Jueces que deben componer el Tribunal.

Art. 25. Trascurrido el término prefijado en el artículo 11, y terminado el incidente de recusacion, el Presidente señalará dia para la vista, citando á las partes con 48 horas de anticipacion por lo menos.

Art. 26. Constituido el Tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida á peticion de alguna de las partes que sea á puerta cerrada por convenir asi á la moral ó á la decencia pública.

Art. 27. En la vista se procederá del modo siguiente: El escribano hará relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de este decreto que fijan la calidad de la denuncia y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion y el examen y recusacion de los testigos en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Concluido el examen de los documentos y testigos en su caso, hablará el Fiscal ó el denunciador, ú otra persona en su nombre sea ó no letrado: en seguida contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. Concluido lo cual el Presidente pondrá fin al acto, pronunciando la palabra «Visto,» y mandando despejar.

Art. 28. El Tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si asi lo acordare, ó si lo dispusiese el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á este Real decreto de «culpable» ó «no culpable,» declarando en uno y otro caso si existen circunstancias atenuantes ó agravantes. Cuando no se haga esta declaracion se entenderá que no existen circunstancias de una ni de otra clase.

Art. 29. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 30. Para la calificacion de «culpable» se necesitan cuatro votos conformes de seis, ó tres de cuatro, cuando sea este último el número de los Jueces que compongan el Tribunal: si no se reuniese dicho número de votos condenatorios, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 31. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificacion de «culpable,» ó tres en su caso, no se reuniese igual número respecto á las circunstancias atenuantes ó agravantes, ó acerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

Art. 32. El fallo se extenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 33. Inmediatamente quedará disuelto el Tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecucion de la sentencia. Los Jueces que formen el Tribunal no devengarán costas ni honorarios aun en el caso de ser el fallo condenatorio.

Art. 34. Cualquiera que sea el fallo no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 35. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el mismo Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 36. Se hará una nueva edicion oficial del decreto vigente sobre libertad de imprenta, y en ella se arreglará la numeracion y orden de los artículos á las reformas é innovaciones introducidas por el presente.

Dado en Palacio á 2 de enero de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

(Suplemento á la Gaceta de Madrid del 5 de enero de 1853.)

Número 36.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Real orden.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar queden sin efecto las licencias temporales concedidas á empleados del Ministerio de mi cargo, cualesquiera que sean las causas por que se hayan obtenido; y que los que actualmente se hallen usando de ellas, se restituyan desde luego á sus respectivos cargos y destinos; en el concepto de que si no lo hubiesen verificado para el dia 20 del actual, serán estos declarados vacantes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de enero de 1853. —Llorente.—Sr. Director de Contabilidad de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.—Seccion 3.ª—Circular.

De conformidad con el dictámen de la seccion 1.ª del Real Consejo de Instruccion pública y la comision auxiliar de Instruccion primaria, relativo al mérito de la «Coleccion de nuevos cuadernos caligráficos,» compuestos por D. Joaquin Cornet, vecino de Barcelona, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recomiende á los maestros de instruccion primaria, á fin de que los ensayen; y si los resultados obtenidos son ventajosos, pueda generalizarse su uso en las escuelas.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta de Madrid del 4 de enero n.º 4.º)

Número 37.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á que es imposible se establezca en 1.º de enero próximo el nuevo sistema métrico decimal y su nomenclatura científica, con arreglo á lo prevenido en la ley de 19 de julio de 1849, por no haberse podido terminar los trabajos que se estaban practicando para plantearlo, ni adquirir por completo las numerosas colecciones de pesas y medidas que debieran haberse distribuido anticipadamente: tomando en consideracion las razones expuestas por la Junta de Gefes del Ministerio de Hacienda al solicitar que se aplace hasta el año de 1854 el establecimiento del mismo sistema, sin hacer novedad hasta entonces en el que rige actualmente, y preparando en el intermedio las medidas oportunas para que pueda llevarse á efecto con menos dificultades de las que necesariamente han de surgir en una operacion tan vasta y complicada; y conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplaza el establecimiento del sistema métrico decimal y su nomenclatura científica hasta el año de 1854 en todo cuanto debia tener efecto en el próximo de 1853, segun la ley de 19 de julio de 1849.

Art. 2.º El Ministerio de Fomento procederá sin dilacion á adquirir las colecciones que falten de básculas, pesas y medidas que exige el servicio de las oficinas, de forma que el 1.º de julio de 1853 se entreguen á los respectivos Ministerios á quienes corresponda, despues de contrastadas; quedando sin valor ni efecto la autorizacion concedida por Real orden de 6 de noviembre próximo pasado á la Direccion general de Aduanas, derechos de puertas y consumos para adquirir las colecciones de básculas necesarias en sus dependencias.

Art. 3.º Continuará en el año próximo de 1853 el sistema observado en el actual para llevar los libros y extender los documentos de contabilidad en las oficinas del Estado.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura del aplazamiento del nuevo sistema métrico decimal para su aprobacion.

Dado en Palacio á 31 de diciembre de 1852. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Gabriel de Aristizabal Reutt.

(Gaceta de Madrid del 2 de enero n.º 2.º)

Número 38

PROVINCIA DE ORENSE. AÑO DE 1853.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

ESTADO *demostrativo del cupo general por consumos que ha de regir en el próximo año de 1853, y las cantidades que corresponden á cada Ayuntamiento por el concepto de recargo municipal sobre dicha contribucion, aprobada por el señor Gobernador de la provincia, segun relacion fecha 30 del corriente mes.*

AYUNTAMIENTOS.	CUPO de consumos.		RECARGO municipal.	TOTAL.	
Acevedo...........	6,525	18	3,288	9,813	18
Abion...	21,417	26	8,094	29,511	26
Amoeiro...	20,447	12	10,306	30,753	12
Amoya.............	13,863	14	12,842	26,705	14

Baltar	11,043	9	956		11,999	9
Baude	37,933	33	11,508		49,411	33
Baños de Molgas	14.715	18	,,		14,715	18
Barbadanes	20,756	2	7,777		28,533	2
Barco de Valdeorras	16,877	6	16,017		32,894	6
Beade	21,674	4	16,215		37,889	4
Beariz	9,974	32	7,087		17,061	32
Blancos	7,362	26	2,732		10,094	26
Boborás	34,580	30	17,758		52 338	30
Bola	11,597	4	7,897		19,494	4
Bollo	18,376	6	11,670		30,046	6
Calbos de Randin	9,323	30	,,		9,323	30
Canedo	22,878	26	15,376		38,254	26
Carballeda	14,304	16	8,796		23,100	16
Carballino	41,529	2	39,954		81,483	2
Cartelle	21,558	22	7,559		29,117	22
Castrelo del Valle	13,720	4	7,624		21,344	4
Castrelo de Miño	23,970	18	,,		23,970	18
Castro Caldelas	23,953	28	4,891		28,844	28
Cea	43,558	14	16,225	20	59,784	
Celanova	22,736	20	21,381		44,117	20
Cenlle	22,231	14	10,003		32,234	14
Coles	19,217	10	5,611		24,828	10
Cortegada	17,902	28	13,213		31,115	28
Cualedro	17,925	24	233		18,158	24
Chandreja	13,138	24	3,994		17,132	24
Entrimo	11,999	8	10,600		22,599	8
Esgos	11,870	26	5,987		17,857	26
Freás de Eiras	8,853	24	7.551		16,404	24
Ginzo	32,158	6	8,267	6	40,425	12
Gomesende	21,475	32	7,973		29,448	32
Gudiña	13,067	20	8,116		21,183	20
Irijo	24,515	13	8,825		33,340	13
Junquera de Ambia	12,611	14	7,106		19,717	14
Idem de Espadañedo	9.775	10	2.344		12,119	10
Laroco	8,312	16	7.588		15,900	16
Laza	19,138	6	2.587		21,725	6
Leiro	37,904	16	28,912		66,816	16
Lovera	11,138	18	10,460		21,598	18
Lovios	19,251	4	9,900		29,151	4
Maceda	25,987	24	,,		25,987	24
Manzaneda	15,951	14	3,473		19,424	14
Maside	51,952	21	17.681		69,633	21
Melon	18,040	1	4.677		22,717	1
Merca	15,152	8	7,533		22,685	8
Mezquita	9,911	26	3,523		13,434	26
Montederramo	19,702	6	3,290		22,992	6
Monterrey	23,640	20	5,813	14	29 454	
Moreiras	6,298	20	2,399		8,697	20
Muiños	12,305	10	10,633		22,938	10
Nogueira de Ramuin	24,959	28	11,108		36,067	28
Oimbra	10.680	26	9,736		20,416	26
Paderne	11,139		3,502	8	14,641	8
Padrenda	26,230	20	8,493		34 723	20
Parada del Sil	13,858	30	6,760		20,618	30
Pereiro de Aguiar	25,535	30	10,998		36,533	30
Peroja	18,823	26	6,538		25,361	26
Petin	10,051	18	9,106		19,157	18
Piñor	12,257		11,763		24,020	
Porquera	7,725	14	,,		7,725	14
Puebla de Trives	27,572	32	19,655		47,227	32
Puentedeva	7,528	8	5,695		13,223	8
Quintela de Leirado	11,008	5	4,582		15,590	5
Rairiz de Veiga	14,226	10	5,160		19,386	10
Rio	12,371	18	4.960		17,331	18
Riós	18,391	16	7,025		25.416	16
Ribadavia	54,058	22	31,980		86,038	22
Rua	15,968	8	13,056		29,024	8
Rubiana	12,529		7,742		20,271	
Salamonde	18,800	20	9,451		28,251	20
Sandianes	10.725	14	960		11,685	14
Sarreaus	11,861	14	,,		11,861	14
San Ciprian de Viñas	16,319	22	14,990		31,309	22
Taboadela	9,388	18	5,197		14,585	18
Teijeira	8,566	22	349		8,915	22
Toén	23,135	10	10,222		33.357	10
Trasmiras	8,275	20	1,814		10 089	20
Vega	18,296	10	3,648		21.944	10
Verea	11,229	16	3,010		14.239	16
Verin	29,015	24	19,811		48.826	24
Viana	33,482	18	31,294		64,776	18
Villamarin	17,728	26	4,876		22,604	26
Villamartin	15.383	32	13,779		29,162	32
Villameá	11,176	2	5,117		16,293	2
Villanueva de Infants	12,657	8	12.400		25 057	8
Villar de Barrio	10,552	32	149		10,701	32
Villardebós	19.390	4	11,422		30,812	4
Villar de Santos	6.757	20	4,522		11,279	20
Villarino de Conso	5,662	12	5,330		10,992	12
	1.669,173	8	810,706	14	2.479,879	22
Allariz	54,800		43,379		98,179	
Orense	199,067	12	28,129	24	227,197	2
	1.923,040	20	882,215	4	2.805,255	24

Orense 31 de diciembre de 1852.—*Joaquin Maria Espiau.*

NÚMERO 39.

Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Don Felipe Viñas, Juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Ribadavia.—Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Andrés Villanueva, vecino de Santa María de Castrelo de Miño, Alcaldía del mismo nombre en este partido, para que dentro del término de ocho dias se presente en este juzgado y escribanía del que refrenda para ser notificado de Real sentencia del tribunal superior pronunciada en causa criminal formada sobre el estravío ú ocultacion de un expediente de prorrateo del foral titulado Juan da Touza; apercibido de que dicho término pasado sin verificarlo y por su rebeldia se practicará dicha diligencia con los estrados de este juzgado, y le parará el mismo perjuicio que si fuese en su persona, pues así lo he dispuesto en este dia. Dado en Ribadavia á 3 de enero de 1853.—*Felipe Viñas.*—Por su mandado, *Ramon Araujo.*

NÚMERO 40.

Idem de Lalin.

El Dr. D. Ricardo Bobo, Auditor honorario de guerra, Secretario de S. M., y Juez de primera instancia del partido judicial &c.—Hallándome instruyendo causa criminal contra Antonio Framiñan, de S. Martin de Villar, por robo egecutado en 10 de octubre último á su hermano el presbitero D. Alonso, he acordado su arresto; y como á pesar de las diligencias practicadas no fuese habido, he acordado requisitoriarle por medio de los Boletines oficiales, á fin de que siendo aprehendido se remita á este Juzgado con la debida seguridad. Lalin diciembre 27 de 1852.—*Ricardo Bobo.*—Por mandado de S. S., *Francisco Javier Araujo.*

Señales del reo. Edad 54 años, estatura cinco pies y 3 pulgadas, pelo bastante cano, ojos pardos, nariz regular, barba negra, cara flaca, color trigueño; viste pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco de bayeta pagiza, sombrero serrano y calza zapatos.

Comisaria de Montes de la provincia de Orense.

Estando ya reunidas en esta Comisaria las semientes que se han de poner en los terrenos comunales de los pueblos para los fines prevenidos en los Boletines oficiales números 114 y 130 del año próximo pasado, encargo á los Sres. Alcaldes se sirvan comisionar á la persona que tengan por conveniente para que con toda brevedad se hagan cargo de las que se les ha señalado, en cuyo acto pagarán su importe bajo el correspondiente recibo que se les dará al efecto. Orense 11 de enero de 1853.—El Comisario, *Antonio Benitez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.